

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL POR LAS
OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA
ACTIVIDAD ASEGURADORA, DECRETO 25-2010 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

LESLIE GABRIELA LEAL TARACENA

GUATEMALA, JUNIO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL POR LAS
OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA
ACTIVIDAD ASEGURADORA, DECRETO 25-2010 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LESLIE GABRIELA LEAL TARACENA

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIO:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

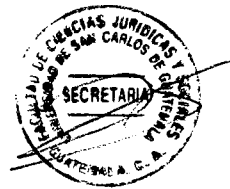
Presidente:	Licda.	Dora Renee Cruz Navas
Secretario	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Rafael Otilio Ruíz Castellanos
Secretario:	Licda.	Blanca Odilia Alfaro Guerra
Vocal:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

RONY ROCAEL LÓPEZ ROLDÁN
Manzana 32 casa 8 Res. Terranova zona 6
Villa Nueva, Guatemala
TELÉFONO: 53349822



Guatemala, 17 de abril de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Doctor Mejía Orellana:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Unidad, el 17 de octubre del año 2012 en el se nombra como Asesor a mi persona del trabajo de tesis de la secretaria bilingüe Leslie Gabriela Leal Taracena, a usted informo: El postulante presentó el tema de investigación intitulado: **"VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL POR LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, DECRETO 25-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**.

El trabajo que se presenta contiene un excelente contenido técnico y científico, cuya metodología se encuentra basada en el método científico, para lo cual se evidencia el uso de la técnica de la investigación documental y bibliográfica, en relación al tema de la actividad aseguradora en Guatemala y su regulación legal.

Se utilizó la metodología apropiada, asimismo se utilizo una redacción clara, practica y concisa para la fácil comprensión del lector, se observo la utilización de autores nacionales e internacionales en materia de Derecho Constitucional, Derecho Mercantil, Bancario, nacional como internacional, lo cual hace se realicen las conclusiones y recomendaciones importantes que deben ser tomadas en cuenta, tanto por estudiosos del Derecho, legisladores, población en general, pero más que todo por las autoridades de la supervisión financiera en las cuales se centra la problemática abordada.



La presente investigación presenta un valioso aporte relativo a la normativa administrativa bancaria y sobre todo a la normativa constitucional, proponiendo medios para el buen funcionamiento del ente respectivo y no contradecir de ninguna manera las disposiciones de jerarquía constitucional.

Es por lo anteriormente expuesto, que considero el trabajo de mérito, cumple con los requisitos que para el efecto regula el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios por lo que emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis de la secretaria bilingüe **LESLIE GABRIELA LEAL TARACENA**, para que continúe su trámite respectivo.

Deferentemente,

Lic. Rony Rocael López Roldán
Asesor de Tesis
Colegiado 5,531

Lic. Rony Rocael López Roldán
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESLIE GABRIELA LEAL TARACENA, titulado VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL POR LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, DECRETO 25-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "BAMO/sllh".

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Boraino".



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida y por la gran bendición de permitirme llegar hasta este momento.
- A MIS PADRES:** Leonel Leal Chávez y María Victoria Taracena López, por ser la luz que ha iluminado mi camino, dándome su apoyo en todos los momentos de mi vida, por estar siempre a mi lado, por su amor incondicional toda mi gratitud, los amo.
- A MIS HERMANOS:** Julio, Cristhian y José Adrian gracias porque son mi guía, mi alegría y una valiosa inspiración para este logro.
- A MIS ABUELOS:** Catalina Chávez, Luis Taracena y en especial a Julio Leal García y Ernestina López, por ser un gran ejemplo a seguir, por el apoyo brindado y el cariño que me dieron mil gracias, los admiro, quiero y los extraño todos los días.
- A TIOS Y PRIMOS:** Porque son un gran ejemplo para mí y por los buenos momentos compartidos.
- A MIS AMIGOS:** Mayra, Byron gracias por su sincera amistad a lo largo del tiempo y a Cesar por ser para mí un excelente compañero de estudio, por el apoyo, tolerancia, comprensión y amistad, gracias.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme dado los conocimientos para mi desarrollo integral como profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil	1
1.1. Antecedentes históricos	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Características y principios	6
1.4. Contenido del derecho mercantil	9

CAPÍTULO II

2. Derecho de seguros	15
2.1. Historia del seguro.....	16
2.2. Función del seguro	21
2.3. Concepción unitaria del contrato de seguro.....	23
2.4. Elementos del contrato de seguro	25
2.5. Fundamentos matemáticos del seguro	26
2.6. El reaseguro	30



CAPÍTULO III

	Pág.
3. La actividad aseguradora	33
3.1. La institución aseguradora.....	34
3.2. Sujetos e instituciones.....	37
3.3. Características	38
3.4. La actividad aseguradora en otros países	38

CAPÍTULO IV

4. Obligaciones administrativas de la actividad aseguradora.....	45
4.1. Marco jurídico legal	45
4.2. Obligaciones específicas de los sujetos de la actividad aseguradora	46
4.3. Entidades administrativas rectoras de la actividad aseguradora.....	51
4.4. Prohibiciones y limitaciones a la actividad aseguradora en Guatemala	52

CAPITULO V

5. Vulneración a los principios del derecho mercantil por las obligaciones administrativas de la actividad aseguradora en Guatemala.....	57
---	----



Pág.

5.1. Poder de policía y control del Estado sobre la actividad aseguradora.....	57
5.2. Características y principios del Derecho Mercantil vulnerados por las obligaciones administrativas dirigidas a la actividad aseguradora.....	64
5.3 Beneficios y desventajas de las obligaciones administrativas de la actividad aseguradora.....	68
5.4 Propuesta para el mejor funcionamiento de la actividad aseguradora en Guatemala.....	69
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77

INTRODUCCIÓN



La actividad aseguradora en Guatemala cuenta con un marco jurídico legal para su aplicabilidad y su forma de funcionamiento dentro de dicho territorio nacional, siendo éste el Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, ley de la actividad aseguradora, y esta regulación era necesaria toda vez que la regulación para el funcionamiento de dicha actividad, aseguradora y afianzadora, no había sufrido ninguna modificación y las instituciones datan desde el año 1950 y 1960 y las tendencias globales actuales han sufrido una evolución en su forma de operar, haciendo necesario que la actividad aseguradora en el país pueda desarrollarse y prestar un mejor servicio a los asegurados y usuarios.

Forma parte de la actividad económica y mercantil de los países. Tiene unas características específicas, peculiares y complejas relacionadas con la prestación de servicios surgidos de la existencia de riesgos económicos (actuales o futuros) que afectan a los individuos, a las empresas y a la sociedad en general. Estos riesgos, para ser incluidos en la actividad aseguradora, deben reunir unas condiciones relacionadas con las presiones ejercidas por los cambios ocurridos en el entorno social, económico, tecnológico y legal.

El Artículo 1 del referido Decreto regula: "La presente ley tiene por objeto regular lo relativo a la constitución, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de las aseguradoras o reaseguradoras, así como el registro y control de los intermediarios de seguros y



reaseguros y de los ajustadores independientes de seguros que operen en el país.”

Del citado artículo se infiere que la actividad aseguradora de Guatemala se encuentra regida por obligaciones administrativas de suma importancia para poder operar en Guatemala, pero qué beneficios contrae que los bancos, aseguradores o reaseguradores tengan un rigorismo legal e impositivo por parte del Estado para poder operar; el Derecho Mercantil se caracteriza por su antiformalismo, rapidez, flexibilidad e internacionalismo, haciendo de esta rama una especie de mecanismo legal facilitador para el comercio, y en este caso en específico, para la actividad aseguradora de Guatemala.

La investigación que se presenta es con el fin exclusivo de señalar si existe cierta violación hacia los principios mercantiles debido al rigorismo administrativo por parte del Estado de Guatemala, tanto para el comerciante social dedicado a la actividad aseguradora como para el usuario de dichos servicios.

El análisis de la ley de la actividad aseguradora se pueden observar las diferentes instituciones propias de este tipo de actividad y que en dicho cuerpo legal se señalan ciertas obligaciones que deben cumplir para su funcionamiento y su correcta ejecución de contratos relativos a su giro comercial, core bussines.

Entre estas instituciones se pueden observar son el seguro y su locación, junto con su respectivo registro, la constitución, autorización, capital y administración de



entidades aseguradoras en el país, la comercialización masiva de seguros, ajustadores independientes de seguros, y sus infracciones, cabe señalar en este último aspecto que dicho cuerpo legal tipifica acciones antijurídicas y que señala el tipo de pena a imponer por las personas que realicen dichas acciones, asimismo la importante figura que crea la junta monetaria, el consejo técnico asesor, entidad a la cual debe de prestarse atención en la presente investigación pues el objeto de haber sido creada es prestar toda ascoría que la junta monetaria requiera para atender asuntos de su competencias en las materias mencionadas.

Sin embargo es necesario señalar los principios del Derecho Mercantil, que es en donde el derecho de seguros tiene su origen, para poder comprender la forma debida en que, este segundo, debe operar para poder obtener un desarrollo conjunto, comerciante social y usuarios.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El Derecho, como ciencia normativa, estudia el fenómeno social por el cual se le imponen límites a la conducta humana intersubjetiva; límites que siempre resultan coordinados con los intereses humanos predominantes en cada época histórica.

Cada rama de la ciencia jurídica tiene asignada la función de estudiar una parte de esas relaciones para dar los principios fundamentales que después van a manifestarse en el derecho vigente. En este caso al derecho mercantil le compete regular todo lo relativo a los comerciantes, contratos o formas de contratarse y cosas mercantiles, sin embargo es necesario conocer los antecedentes de ésta ciencia normativa para poder comprender el derecho vigente.

1.1 Antecedentes históricos

“El comercio, en su acepción económica, consiste en esencia en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con el propósito de lucro. De ello se desprende la necesidad de una persona especialista en esta tarea de comercio a la que se conoce como comerciante y que, económicamente, se define como la persona que practica de manera profesional la actividad de interposición o de mediación entre productores y consumidores.



Aquí, la justificación del derecho mercantil consiste en la regularización de los actos y las relaciones de los comerciantes. Sin embargo, el cambio del derecho mercantil va más allá del concepto económico.

El derecho mercantil ya no es, como era en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en ejercicio de su profesión (sistema subjetivo); el derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, aunque en muchos casos el sujeto que lo realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).”¹

Se puede establecer a través de la historia que el derecho mercantil es reciente si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas, exceptuando el derecho administrativo, esto por diversas circunstancias históricas precisas en el desarrollo de la humanidad. El estudio histórico del derecho mercantil debe de establecerse en tres grandes épocas, la antigua, media y la edad moderna, esto para tener un mejor contexto acerca de la actividad que hizo y obligo a la sociedad de crear normas jurídicas mercantiles que rigieran la actividad comercial de las personas.

En la edad antigua, las civilizaciones que más se caracterizaban por realizar tráfico comercial y que fomentaron costumbres para regirlo eran: los egipcios, fenicios, persas, chinos, inclusive el mismo hombre americano.

¹ Quevedo Coronado, Ignacio. **Derecho mercantil**. Pág. 12



En Grecia, la proximidad de sus ciudades más importantes al mar mediterráneo y el hecho de que la vía marítima fuera la más expedita para aproximarse a otras economías, constituyo como catalizador de comercialización entre culturas diferentes, creándose antecedentes de instituciones que en la actualidad se utilizan en el derecho mercantil, por ejemplo: el préstamo a la gruesa ventura, la echazón y la avería gruesa.

También fueron importantes las famosas Leyes Rodias, las que deben su nombre por haberse originado en la isla de Rodas; y era un conjunto de leyes destinadas a regir el comercio marítimo. Lo anterior denota que este Derecho se originó por la actividad del hombre en el mar; y que cuando hubo facilidad para el tráfico terrestre, las instituciones se adaptaron a una nueva vía de comunicación; y señala también cómo el desenvolvimiento material generado por el hombre estimula el cambio constante del derecho mercantil.

En Roma, la vastedad territorial de su imperio permitió la aceleración del tráfico comercial, sin embargo no genero un derecho mercantil autónomo, pues es aquí en donde nace el jus civile, no existió una división tradicional del derecho privado.

En la edad media, una de las manifestaciones, sobre todo en lo que respecta a la organización social, es el feudalismo.

“El titular del feudo ejercía poder omnímodo en su jurisdicción territorial y todo lo que allí hacía iba en su propio beneficio, lo que incluía también un poder político.

Ese poder entraba en conflicto con los intereses de las monarquías. Tradicionalmente la actividad económica de los feudos era de naturaleza agrícola y excluían el tráfico comercial porque lo consideraban deshonroso. Fuera de los feudos, entonces, se formaron las villas o pueblos, en donde se atrincheró la naciente burguesía comerciante. La irrupción de esta clase social en la composición de la sociedad marca una etapa transformadora en todo lo que le rodea y su poder de inducir cambios radica en la riqueza comercial. La importancia de la burguesía no radica en los bienes territoriales, sino en la riqueza monetaria que produce el tráfico comercial. La monarquía encuentra en los comerciantes su mejor aliado. Los estimula en su función y con ello se principia a definir lo que hoy se conoce como Derecho Mercantil.”²

En la época moderna, el descubrimiento de América marca la evolución del derecho mercantil, el cual fue un resultado de las pretensiones de España, Inglaterra, Francia, Holanda, Italia que buscaban nuevas rutas para nuevos mercados. La principal vía de comunicación siguió siendo el mar, y la legislación mercantil insistió en seguirse dando para ese tráfico.

En 1807 el código de Napoleón también contribuyó a la evolución del derecho mercantil, pues se promulgó un código propio para el comercio y dicha rama del derecho dejó de ser una ley clasista para convertirse en un derecho destinado a regir relaciones objetivas que la ley tipifica como comerciales.

² Villegas Lara, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I. Pág. 29 y 30



1.2 Definición

Para realizar una definición de derecho mercantil se deben tomar en cuenta varios aspectos o elementos que se encuentran en las relaciones de comercio y que caracterizan la forma en que se desarrollan.

Para algunos autores el derecho mercantil abarca instituciones como el comerciante, cosas mercantiles, contratos comerciales y sociedades.

Para el autor Villegas Lara "El Derecho Mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional"³

Para Manuel Ossorio, el derecho comercial o mercantil es "el conjunto de principios, preceptos y reglas que determinan y regulan las relaciones jurídicas que el comercio engendra."⁴

Vivante citado por Villegas Lara argumenta que el derecho mercantil se ha preocupado más en adaptarse a la práctica cambiante, en el modo de comerciar, que en crear elementos teóricos que si existen en el campo civil.

³ *Ibíd.* Pág. 37

⁴ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Pág. 232



Así bien como una definición propia a esta investigación y en forma de compilación atendiendo a la aplicabilidad del Código de Comercio de Guatemala se puede decir que el derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas, características y principios que regulan a los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles.

1.3 Características y principios

Estas dependen de la materia que la rama del Derecho trate, en el caso del derecho mercantil su materia es el comercio que su peculiaridad es de que se da en las masas y su forma cambia constantemente en los modos de operar, exigir, transferir o extinguir, a continuación se señalan las principales:

a) Poco formalista: el derecho mercantil en cuanto a la forma de crear una obligación mercantil no es necesaria la solemnidad, aunque existen excepciones a la regla, como lo es el contrato de constitución de sociedad y fideicomiso. Por ejemplo los títulos de crédito no exigen que su elemento formal sea específicamente en un soporte en concreto, asimismo su traslado en cuanto a la propiedad de los mismos puede realizarse con el simple endoso, y así los contratos mercantiles en particular pueden realizarse en papel común pudiendo utilizar el documento privado para obligarse entre comerciantes.



b) Ágil y ofrece libertad en los medios para traficar: el poco formalismo insta a que sea ágil en el modo de operar siendo para crear, modificar, transferir, exigir o extinguir cualquier tipo de obligación mercantil que surja.

c) La agilidad formula ante el comerciante la libertad de poder optar a medios diferentes y variados para poder traficar, títulos de crédito o contratos, esto con el objeto de obtener de una manera más rápida las ganancias para los comerciantes.

d) Adaptabilidad: el comercio es la actividad humana más cambiante y mayormente beneficiosa para el mundo entero, particularmente para los individuos que la realizan, los comerciantes, individual o social, pues esta actividad se desenvuelve progresivamente, esto representa nuevas formas de contratación y tráfico, a lo que el comerciante obedece sin mayor esfuerzo por su poco formalismo.

e) Tiende a ser internacional: la prestación de servicios, o producción de bienes no puede limitarse localmente pues el comercio tiende a expandirse y el comerciante ante esta eventualidad debe buscar la manera de también crecer y realizar para ello actos jurídicos que tiendan aprovechar esta oportunidad que ofrece el giro comercial propio de cada comerciante. Asimismo las Naciones Unidas promueven y fomentan el estudio y sistematización del derecho mercantil comercial.



f) Seguridad en el tráfico jurídico: ante esta característica pueden surgir dudas pues el poco formalismo del comercio puede fundar confusión pues únicamente de una manera solemne y a través de formalidades señaladas por la normativa puede alcanzarse la seguridad jurídica, pero todo esto se esclarece por los principios en que se encuentra fundamentado el derecho mercantil y su forma de contratación y obligarse, la verdad sabida y la buena fe guardada, para que ningún acto jurídico posterior pueda desvirtuar lo que las partes han adquirido al momento de obligarse.

Los principios y características del derecho mercantil deben funcionar conjuntamente para una correcta interpretación del derecho positivo, se pueden considerar los siguientes principios:

- a) Buena fe guardada: es el modo sincero con que proceden los comerciantes en los contratos relativos a su actividad mercantil, que no buscan engañar a la otra parte sino actuar de modo honesto y sincero.
- b) Verdad sabida: se presume que las partes contratantes en materia mercantil conocen la verdad y alcance de sus derechos y obligaciones.
- c) Toda prestación se presume onerosa: en cualquier actividad comercial nada es gratuito, sino que todo debe tener una contraprestación pecuniaria.

d) Intención de lucro: en toda actividad realizada por el comerciante siempre hay la intención de obtener ganancia que a la postre es la compensación del riesgo corrido en el negocio.

e) Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación: pues no es beneficioso detener el tráfico comercial de cualquier comerciante, pues detiene en una gran parte cualquier actividad mercantil.

1.4 Contenido del derecho mercantil

Para poder abarcar todo lo que el derecho mercantil regula es necesario referirse a la normativa específica, el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, código de comercio de Guatemala; en el Artículo 1 establece la aplicabilidad de dicho cuerpo legal “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles” es evidente entonces las instituciones que el referido código regula para que pueda poder entrar a regular cualquier acción o conducta interactiva entre ellas.

a) El comerciante: para Manuel Ossorio es el “Individuo que, teniendo capacidad legal para contratar, ejerce por cuenta propia, o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta, actos de comercio haciendo de ello profesión habitual.”⁵

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 136



En la legislación guatemalteca no se define claramente al comerciante sin embargo el Artículo 2 del anterior cuerpo legal citado señala los elementos necesarios y mínimos para que una persona pueda considerarse comerciante:

- Ejercer en nombre propio
- Fines de lucro
- Actividades referentes a la industria, intermediación en la circulación de bienes y prestación de servicios, banca, seguros, fianzas, y los auxiliares de los anteriores.

En cuanto a la capacidad para ser comerciantes en el Artículo 6 se establece que pueden serlo todas aquellas personas individuales y jurídicas que, conforme al código civil, son hábiles para contratar y obligarse.

Para, Ignacio Quevedo, el comerciante "Es la persona que, buscando el lucro, realiza actos de comercio haciendo de ello su profesión habitual, su modus vivendi. Se le llama comerciante, en general, a toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercancías; se le llama comerciante, en particular, al que compra y hace fabricar mercaderías para vender al por mayor o al menudeo.

Son comerciantes también los negociantes que se ocupan tanto en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del país.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.



El comerciante es una persona física o moral establecida; aunque cualquiera otra persona puede, en forma eventual o accidentalmente, realizar alguna operación de comercio aun cuando no tenga establecimiento.”⁶

Realiza al mismo tiempo la distinción o clasificación de comerciante entre individual y social, siendo el primero la persona individual que reúne los elementos anteriormente descritos y el segundo aquellas sociedades que se organicen bajo una forma mercantil señaladas en el Artículo 10:

1. Sociedad colectiva
2. Sociedad en comandita simple
3. Sociedad de responsabilidad limitada
4. Sociedad anónima
5. Sociedad en comandita por acciones.

El código de comercio de Guatemala en el Artículo 9 regula las profesiones u oficios excluidos del tráfico comercial y a quienes no puede dar la calidad de comerciantes, siendo estos los siguientes:

1. Quienes ejerzan profesión liberal
2. Labores agropecuarias y similares

⁶ Quevedo Coronado, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 12



3. Artesanos

b) Las cosas mercantiles en el ordenamiento jurídico interno de Guatemala se encuentran codificadas en su mayoría en el artículo 4 del código de comercio de Guatemala:

- Títulos de crédito
- La empresa mercantil y sus elementos
- Las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncio comerciales.

“Una cosa mercantil por naturaleza, cosa corpórea que consiste en un documento de carácter mercantil, constitutivo, creador de derecho que está ligado permanentemente al título, por lo que se dice, en forma metafórica, que el derecho está incorporado al título.”⁷

Las cosas mercantiles atienden a su concepto de “cosa” toda vez que su naturaleza jurídica son consideradas como bienes muebles:

Artículo 385. Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles.

⁷ *Ibíd.* Pág. 123



En el artículo 655 segundo párrafo establece que “La empresa mercantil será reputada como un bien mueble.”

La ley de propiedad industrial sitúa asimismo a las patentes, marcas nombres y anuncios comerciales con naturaleza de bien mueble.

c) Las obligaciones y contratos mercantiles, para algunos autores como Vicente y Gella refieren que “es una relación jurídica en virtud de la cual una persona para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación, que en caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de esta.”⁸

Una obligación mercantil nace en un negocio jurídico mercantil en el cual pueden existir diversas obligaciones como de crear, modificar, transferir o extinguir.

Esencialmente el concepto de “obligación” no contiene una diferencia en el ámbito civil o mercantil más que la naturaleza del negocio jurídico que la crea pues en ambos casos constituye un vínculo jurídico entre acreedor y deudor.

Las características de las obligaciones mercantiles son:

⁸ Vicente y Gella, Agustín. **Introducción al Derecho Mercantil Comparado**. Pág. 262



- Solidaridad de deudores, artículo 674.
- Exigibilidad de las obligaciones puras y simples, artículo 675.
- Prohibición de los términos de gracia y cortesía, artículo 676
- Automaticidad de la mora, artículo 677.
- Capitalización de intereses o anatocismo, artículo 691.
- Restricción de la nulidad en los negocios jurídicos plurilaterales, artículo 689.
- Obligación de entregar mercaderías de calidad media, artículo 690.
- Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo, artículo 693.

Todos los artículos citados pertenecen al código de comercio de Guatemala.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones el referido cuerpo legal en el artículo 675 establece que “son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.”

Relativo a los contratos, Quevedo Coronado realiza la siguiente definición, “Los contratos son acuerdos de voluntades que crean y transmiten derechos y obligaciones. Contratos mercantiles son los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos de naturaleza mercantil.”⁹

⁹ Quevedo Coronado, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 185



CAPÍTULO II

2. Derecho de seguros

La posibilidad de que ocurra un daño o calamidad es una amenaza permanente cernida desde siempre sobre todo ser humano, por lo cual se encuentra en constante riesgo de que algo malo pueda ocurrir o acaecer, entendiendo dicho peligro como un acontecimiento futuro e incierto de índole dañosa.

De esta forma se puede citar, entre otros riesgos actuales, los riesgos de incendio, de robo, de accidentes, de enfermedades, de responsabilidad civil, de incapacidad, de pérdida de órganos y de muerte, pues, aun cuando en este último caso se trate de un acontecimiento fatal, el riesgo estriba en la posible muerte prematura de la que dependen otra u otras que por causa del fallecimiento quedan en el desamparo.

Ante todas estas situaciones existe el seguro, que en cierta parte de la cultura guatemalteca no se ha desarrollado plenamente.

Ha tomado auge en los últimos 3 años con todas las reformas que han sufrido las normas jurídicas relativas a la materia, incluso ha aumentado la oferta por parte de las personas jurídicas que se dedican a este tipo de actividad comercial.



2.1 Historia del seguro

Ésta se remonta a las antiguas civilizaciones como la griega, romana y posiblemente babilónica e hindúes que efectuaban contratos a la gruesa financiando pérdidas, asimismo la edad media donde era acostumbrado por las asociaciones religiosas, coleccionar y distribuir fondos entre sus miembros en caso de muerte de alguno de ellos, hasta el moderno sistema actuarial y legal que rige todos los contratos de seguros en sus diferentes ramos y coberturas.

El seguro inició como una manera de proteger intereses personales por las distintas desgracias a las que se encontraban expuestas las comunidades constantemente, este principio de fraternidad en el que se apoyaban mutuamente, constituye uno de los primeros vestigios que dan origen al seguro, como medida de protección ante los riesgos sociales y naturales que atentaban contra sus vidas.

En la edad antigua se puede encontrar antecedentes de ciertas formas de seguro en civilizaciones tan antiguas como la fenicia. Los mercaderes babilónicos, entre los 4000 y 3000 años antes de Jesucristo, asumían el riesgo de pérdida de las caravanas que cruzaban la antigua Babilonia, ya que continuamente eran víctimas de actos de piratería, concediendo préstamos a elevado interés, que eran reembolsables a la feliz terminación del viaje. Se crearon y utilizaron con frecuencia el préstamo a la gruesa así como también una primitiva forma del seguro de vida.



El préstamo a la gruesa, es una modalidad de prestamos empleada antiguamente en el tráfico marítimo y definida como un contrato por el cual una persona presta a otra una cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado. Este préstamo lo tomaban el naviero o el capitán del barco para hacer frente a las necesidades del tráfico condicionando el reembolso al buen éxito de la operación, de donde procede su nombre de préstamo a la gruesa aventura que supone el viaje por mar.

El código de Hammurabi arroja luz sobre las clases sociales, la industria, condiciones económicas, leyes y vida familiar del antiguo reino de Babilonia, y legalizó esta práctica solidaria unos 2250 años antes de Jesucristo. También el texto del Talmud de Babilonia ofrece ciertas prácticas parecidas a los seguros, que realizaban los hebreos.

El comercio marítimo de Rodas, hace que Grecia legisle, adoptando el antiguo principio de préstamo sobre caravanas el "préstamo a la gruesa", sobre los barcos y sus cargas. Tanto el buque como la carga eran asegurados por comerciantes que asumían el riesgo de pérdidas, donde el armador generalmente tomaba a préstamo una cantidad que correspondía al valor de la mercancía, el interés que se pagaba era muy alto y en caso de que arribara al puerto entonces el dinero se reembolsaba, y sólo en caso de siniestro hacía suyo el citado préstamo.



Eran corrientes los tantos de interés hasta el 15% y la diferencia entre el tipo de interés pagado y el dominante en operaciones normales venía a ser una prima de seguro marítimo.

Durante la edad media el desarrollo y crecimiento comercial, que sin lugar a dudas caracteriza a esta época y desde la decadencia del imperio romano hasta el siglo XVII, apenas si progresó la institución del seguro.

“Los primeros seguros sobre la vida humana aparecen en razón de los viajes a través de los océanos. Los piratas vagaban por los principales mares capturando a menudo capitanes y a las tripulaciones de los barcos para cobrar rescate. Los capitanes comprendieron pronto que debían garantizar rápido pago del dinero de su rescate para que sus propias vidas y la de su tripulación fueran salvadas; aquellos que no pudieran prometer el rescate eran obligados a arrojar al mar. Así que se estableció un seguro para garantizar su rescate y más tarde también se les aseguró contra la muerte derivada de otras causas durante los viajes.”¹⁰

Aunque para la época de las cruzadas el préstamo a la gruesa aventura había evolucionado hasta el punto que se podía asegurar el buque y su carga mediante el pago de una prima fija, el asegurador era todavía un comerciante individual. Sin embargo, aún no existían compañías aseguradoras y así continuó hasta el renacimiento.

¹⁰ Itzigsohn de Fischman, María E. **Seguros**. Pág. 322



Tiempo después, durante la edad moderna, aparece en Hamburgo aproximadamente en el año 1500 una primera manifestación del seguro de daños, al conocerse la existencia de unas cajas especiales de propietarios cuyo fin era exclusivamente agruparse para socorrerse en caso de incendio.

En 1549, dicta Carlos V la primera ley que regula con carácter obligatorio el contrato de seguro marítimo, y de ser normalmente representada por un individuo, pasa a tener la forma de entidades pluripersonales, y sociedades anónimas.

El seguro inglés estaba vinculado directamente al auge de los cafés en Londres ya que estos lugares se convirtieron para los comerciantes, en centro de negocios y vida política, algunos de esos cafés se identificaron por la línea de sus negocios, y fue en el año 1679, a raíz de varias reuniones encabezadas por el inglés Edward Lloyd propietario de un café-taberna en Towe Street, quien publicaba desde 1698, una hoja titulada Lloyd News, leída por sus parroquianos, principalmente comerciantes y navieros, ya que contenía las noticias más recientes de los viajes y de los mercados en el mundo, además de la información sobre cargamentos enviados, pérdidas en el mar y otros datos.

El mencionado café se convirtió en una verdadera bolsa de seguros, donde los suscriptores aceptaban y distribuían coberturas entre ellos, sin constituir una organización formal, al fin se funda la primera asociación de aseguradores particulares, Lloyd de Londres.



En este época que el seguro, tiene un avance significativo, surge una gama de coberturas que aseguran daños por riesgos naturales, daños causados por las personas y también a las propias personas, y es imperiosa la necesidad de realizar un cálculo más preciso, para lo cual empezaron a considerar diversos factores, tales como el riesgo o peligro al que estaban expuestos los individuos, condición de vida y de salud entre otras.

Durante el siglo XVII el seguro sobre la vida humana comienza a desarrollarse en medio de varias eventualidades, debido a que en aquellos días era difícil calcular de antemano el coso real del seguro de vida.

Surgen las “Tontinas” como inventiva de un banquero italiano llamado Lorenzo Tonti, quien propone la explotación por el estado francés de contratos de renta vitalicias, el sistema de anualidad de Lorenzo Tonti, aunque de hecho se trataba de una forma de especulación suele considerarse como el primer intento de utilizar las leyes de la probabilidad y el principio de la esperanza de vida para fijar las anualidades.

La primera compañía de seguros sobre la vida, basada en la técnica acutarial se funda en Inglaterra en 1762 bajo el nombre de “The Equitable Lieve Assurance Society”, tanto la suma asegurada como el importe de la prima se fijaban en el momento de suscribir la póliza. La prima, dependía hasta cierto punto de la edad del asegurado y se calculaba en base a una escala denominada Northampton Table of Mortality.



En Estados Unidos el primer intento de establecer un seguro de vida se debe a la iglesia presbiteriana, y no fue desarrollada por ningún hombre, grupo o compañía con fines de lucro. La idea del seguro de vida fue concebida de manera muy sentimental, pues el objetivo era llevar a cabo de manera muy humana y práctica, el mandato divino de ayudarse los unos a los otros a soportar cargas.

Originalmente fue creado solamente para la protección de viudas y huérfanos, ante la desaparición del jefe de familia, más tarde, con las reservas matemáticas y los valores garantizados, comenzó a cubrir otra necesidad de vital importancia para el hombre, las penurias de una vejez sin recursos.

En la actualidad en Estados Unidos hay más de 2,500 compañías de seguros de vida que operan en diferentes estados, cada una de ellas reconoce y respalda el principio de administración fiduciaria y observa estricta vigilancia sobre los fondos depositados en el sistema.

2.2 Función del seguro

El costo de la reparación de un daño futuro e incierto ejerce sobre el eventual agente pasivo una presión de tal entidad que lo coloca, casi compulsivamente, ante la necesidad de adoptar técnicas preventivas que contribuyan a bloquear, total o parcialmente, las consecuencias derivadas de un daño eventual.



Una de ellas la constituye el seguro, en tanto su función reside en satisfacer la necesidad de previsión frente a todo tipo de eventos dañosos, futuros e inciertos y, en principio, cualquiera sea la fuente que los origina.

El seguro no elimina el daño sino que tolera sus consecuencias por un evento económicamente desfavorable, por ejemplo, un accidente de tránsito en donde existan daños materiales y físicos, es por ello que el seguro ha constituido una mutualidad especialmente preparada para absorber el riesgo de indemnización.

Al objeto del contrato de seguro se lo identifica como una operación jurídico-económica cuya materia la constituye el intercambio de una cotización o prima a cargo del asegurado, por el resarcimiento de un daño, si es que se verifica un evento futuro e incierto susceptible de provocarlo, o el cumplimiento de una prestación a cargo del asegurador. Ello significa que el asegurador se compromete, contra el pago de un precio convenido, a eliminar las consecuencias dañosas sufridas por el asegurado, económicamente hablando, derivadas del acaecimiento de un siniestro cubierto que implique la realización de un riesgo determinado, o en afrontar el pago de una prestación convenida sin consideración a la existencia de daño.

La forma que adopta la supresión de los efectos del daño es, en el primer caso, el pago de la indemnización y, en el segundo, el pago de la prestación previamente acordada con abstracción de la existencia de daño.

2.3 Concepción unitaria del contrato de seguro

Existen en la doctrina diferentes definiciones que pueden ilustrar lo que verdaderamente estudia y regula el seguro como contrato en sí, las cuales son las siguientes:

Para Manuel Ossorio es “Aquel en virtud del cual una persona, generalmente jurídica, llamada asegurador, se obliga, mediante la percepción de una cantidad que se denomina premio o prima, a indemnizar a otra persona, que recibe el nombre de asegurado, por las pérdidas o daños que éste pueda sufrir como resultado de la producción de ciertos riesgos personales o económicos, que son objeto del seguro. En algunos tipos de seguro pueden ser distintas las figuras del asegurado y del beneficiario, ya que el contrato ha podido hacerse a favor de un tercero, para que perciba la prestación una vez dado el supuesto motivador del seguro, no siempre acertadamente llamado riesgo.”¹¹

Para Sánchez Calero el contrato de seguros es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a satisfacer al asegurado, o a un tercero, las prestaciones convenidas.

¹¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 170



En lo que respecta al ámbito físico, el seguro se puede explicar como un sistema gracias al cual se pueden prever los riesgos que pueden afectar a un individuo, para anular sus efectos patrimoniales o, cuando menos, mitigarlos en buena medida.

Este sistema se basa en la identificación de riesgos comunes a un gran número de personas, con el propósito de distribuir en ellas, o algunas de ellas, las consecuencias económicas de los siniestros.

La cuestión no se limita a un debate meramente teórico, sino que, en los hechos, si la concepción unitaria con su sustento indemnizatorio no es suficientemente abarcadora, pues no comprende en su formulación la totalidad de los riesgos asegurables, los principios de reparación del daño no serán aplicables a las ramas ajenas a los seguros de daños patrimoniales, como ser los seguros de personas. En otras palabras, no existirían normas ni principios comunes referidos a toda disciplina contractual.

En cuanto a la legislación positiva, el código de comercio de Guatemala en el Artículo 874 establece que por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.



2.4 Elementos del contrato de seguro

En el código de comercio de Guatemala en el Artículo 877, se establecen los elementos que legalmente deben conformar dicho contrato para que pueda tenerse como válido y que pueda surtir efectos en la vida jurídica.

- El asegurador, se le da esta concepción a la sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.
- Solicitante, a la persona que contrata el seguro, por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable y que traslada los riesgos al asegurador.
- Asegurado, la persona interesada en la traslación de los riesgos.
- Beneficiario, la persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro.

Una misma persona puede reunir las cualidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

- Prima, la retribución o precio del seguro.
- Riesgo, la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.

El riesgo se caracteriza por ser un acontecimiento posible, futuro e incierto de índole dañosa.



Es por esto que los acontecimientos imposibles no implican riesgo, como tampoco los pasados y los fatales; es decir, los que inexorablemente habrán de ocurrir; en cuanto a la índole dañosa, puede no darse cuando se trata del seguro de vida.

- Siniestro, la ocurrencia del riesgo asegurado.
- Póliza, es el documento probatorio por excelencia de la celebración del contrato de seguro, según el Artículo 887 del citado cuerpo legal deberá contener:
 - a. El lugar y fecha en que se emita.
 - b. Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado y la expresión, en su caso, de que el seguro se contrata por cuenta de tercero.
 - c. La designación de la persona o de la cosa asegurada.
 - d. La naturaleza de los riesgos cubiertos.
 - e. El plazo de vigilancia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y de aquel en que termina.
 - f. La suma asegurada.
 - g. La prima o cuota del seguro y su forma de pago.
 - h. Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes.
 - i. La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.

2.5 Fundamentos matemáticos del seguro

El seguro técnicamente se basa en un cálculo de probabilidades. Para que esta conclusión resulte exacta es necesario que las premisas, estadísticas y riesgos seleccionados, sean convenientemente seleccionadas.

La probabilidad matemática constituye una relación entre el número de chances de realización de un evento sobre el número de casos posibles. A su vez, la frecuencia se halla constituida por la relación existente entre el número de resultados obtenidos y el número de experiencias consideradas.

Pero acontece que la experiencia experimental o empírica es ligeramente distinta a la probabilidad matemática. A diferencia se le enuncia como “margen de error”. Lo que se constata es que el margen de error disminuye en proporción a la mayor cantidad de experiencias.

En este caso la experiencia experimental se aproxima a la probabilidad teórica, lo que nos conduce a la “ley de los grandes números.

Para poder arribar a una fundamentación matemática es necesario que se analicen cada una de las siguientes disciplinas o materias:

- La estadística. Prever el número de siniestros que habrán de verificarse con relación a los riesgos asegurados constituye un cálculo de probabilidades que no es factible de ser obtenido en base a estadísticas. Éstas, a su vez, se establecen sobre la base de riesgos pasados, o sea, sobre el pasado conocido.

La estadística, la frecuencia y el costo promedio de los siniestros pasados son los elementos que constituyen a que el asegurador pueda determinar anticipadamente el premio o cotización.



En síntesis, el cálculo de probabilidades suministra a la empresa los medios instrumentales en orden a una previsión racional del costo de los siniestros y de la determinación de las primas a concentrar para afrontar el pago de las obligaciones asumidas. La estadística se basa en la mayor cantidad de casos posibles, pues ello favorece a que el cálculo de probabilidades sea lo más exacto posible y disminuya el margen de error, aproximándose así a la probabilidad matemática; lo que no es posible con los riesgos nuevos en tanto impiden o disminuyen el rigor del cálculo.

- La homogeneidad cualitativa y cuantitativa. La masa de riesgos debe homogeneizarse estadísticamente, lo que implica una delicada selección de los mismos en función de las semejanzas que habrán de suministrar los seguros que correspondan a una misma naturaleza del riesgo, interés asegurable, suma asegurada, duración del contrato, entre otros; la denominada homogeneidad cualitativa.

Ello significa que se clasifican los riesgos por grupos homogéneos, lo que facilita el cálculo del premio en razón de que la estadística suministra el grado de probabilidad de siniestros en función de cada grupo de riesgos y todo ello presupone homogeneidad de tarifas. La homogeneidad cuantitativa atiende a la producción de siniestros de carácter excepcional en punto a su gravedad. Se trata de riesgos de tal entidad que desnaturalizan toda apreciación estadística.

- Dispersión de los riesgos. De la observación empírica se predica que cuanto más amplia es la masa de riesgos son menores los eventos de una determinada naturaleza que tendrán la posibilidad de gravitar sobre la totalidad de los riesgos asumidos. En efecto, los riesgos generalizados presuponen la concentración de los daños y el consiguiente aumento de la entidad de los mismos. Para neutralizar este efecto se hace preciso asumir riesgos diseminados o dispersos, lo que evita que la realización de los mismos abarque gran cantidad de intereses asegurados o cuando menos los siniestros no se verifiquen simultáneamente.

- Frecuencia de los riesgos. No es factible concebir el seguro sobre la base de la realización extremadamente repetida o reiterada del riesgo ni tampoco en consideración a que la producción del siniestro sea insólita, pues una u otra hipótesis obstarían a una adecuada apreciación estadística cuya eficacia se halla condicionada a hechos repetidos con cierta regularidad.

- Fraccionamiento de los riesgos. No siempre la empresa puede afrontar las consecuencias económicas íntegras de la realización de un riesgo, en tanto podría exceder su plan financiero, por lo cual opta por su fraccionamiento, por la pluralidad de seguros o seguro acumulativo o múltiple, instituto que tolera por iniciativa del tomador y sin acuerdo previo entre aseguradores la cobertura de un mismo interés asegurable, contra el mismo riesgo, durante el mismo plazo, con más de un asegurador.

Otra alternativa es el coaseguro, especie de pluralidad de seguros y que consiste en que cada asegurador cubre una cuota del riesgo total, fijada de antemano por convenio entre los aseguradores, y, finalmente el reaseguro que implica, en principio, una transferencia del excedente de la suma máxima asegurada que tolera su plan financiero.

El fundamento del contrato de reaseguro se halla en la circunstancia de que el asegurador, al celebrar con el asegurado el contrato originario o principal, en él se compromete al pago de una suma asegurada para la eventualidad de ocurrencia de un siniestro.

Si esa suma asegurada sobrepasa el límite que, puede pagar, acude al reaseguro como mecanismo que elimina el peligro consistente en que, al realizarse el riesgo, quede comprometido un valor superior al que técnicamente puede pagar. Así, el asegurador afrontará la diferencia entre lo que puede y lo que debe pagar.

2.6 El reaseguro

Para Manuel Ossorio es “el contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre éste y el asegurado. En el reaseguro hay un asegurador que se asegura, a su vez, contra el riesgo de la obligación que ha asumido por el contrato de seguro primitivo.



Así pues, en el reaseguro, el asegurado es la compañía que ha tomado a su cargo directamente los riesgos asegurados de sus clientes, pasando el reasegurador a ser asegurador de la compañía que ha suscrito la póliza con aquellos. La relación de la compañía reaseguradora con la aseguradora no modifica en nada el vínculo contractual establecido entre la aseguradora y el asegurado.”¹²

Se ha podido observar que la estadística solo suministra una probabilidad teórica de realización del riesgo, de allí que, técnicamente, el asegurador deba cubrirse o hallarse garantizado por las disparidades negativas que resulten entre la probabilidad y la realidad. Para ello acude al reaseguro que, como medio instrumental, lo auxilia para una mejor división y dispersión de los riesgos.

La ventaja que ofrece el reaseguro al asegurador consiste en reducir las consecuencias derivadas de la verificación del siniestro. Y ello acontece en razón de que el reaseguro presupone la transferencia de todo o parte del riesgo asumido por aquél, mediante la celebración de un contrato denominado de reaseguro en razón de que se superpone al primero.

“El reaseguro se contrata en cada ocasión en que el asegurador advierte un probable desborde cuantitativo de los riesgos que normalmente explota o cuando con motivo de la contratación de riesgos de determinada naturaleza, predominante

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 638



los enunciados como extraordinarios, supone la posibilidad de que quede comprometido su plan de explotación.”¹³

En la legislación guatemalteca el contrato de reaseguro se encuentra regulado en el Artículo 1020 del código de comercio de Guatemala y lo define de la siguiente manera: “por el contrato de reaseguro, el asegurador traslada a otro asegurador o reasegurador, parte o la totalidad de su propio riesgo.”

Se puede observar que lo regulado si cumple con la doctrina investigada en todas sus características pues estadísticamente es comprobable que el riesgo puede superar la capacidad del asegurador y éste debe de garantizar el cumplimiento de todos los contratos suscritos mediante otra compañía que pueda absorber todas esas demandas.

¹³ Stiglitz, Rubén S. **Derecho de seguros.** Pág. 35

CAPÍTULO III

3. La actividad aseguradora

Toda actividad que esté relacionada con los contratos de seguro o reaseguro forma parte de la actividad económica y mercantil de Guatemala o de cualquier país, esto por su estabilidad y seguridad económica que ofrece a las personas que hacen uso de este servicio.

Tiene características específicas, peculiares y complejas relacionadas con la prestación de servicios surgidos de la existencia de riesgos económicos, sean actuales o futuros, que afectan a las personas en su actividad social, a las empresas y a la sociedad en general. Estos riesgos, para ser incluidos en la actividad aseguradora, deben reunir unas condiciones relacionadas con las presiones ejercidas por los cambios ocurridos en el entorno social, económico, tecnológico y legal.

Paralelamente al desarrollo económico de las sociedades se incrementa la actividad aseguradora. Ésta puede medirse a través de distintos indicadores, constituyendo dos de los principales los siguientes:

- Tasa o ratio de penetración: primas brutas totales divididas entre el producto interior bruto o porcentaje de las primas sobre el PIB.



- Ratio de densidad: primas totales entre el número de habitantes o cantidad que cada individuo dedica al concepto de prima.

3.1 La institución aseguradora

Está constituida por el conjunto de organismos, entidades y consumidores que intervienen en el desarrollo de la actividad y, además, por sus respectivos medios, prácticas y técnicas sin olvidar las normas que regulan su inicio, desarrollo, control y vigilancia.

Ante ello se puede mencionar, en cuanto a las entidades a las aseguradoras y reaseguradoras debidamente creadas y que cumplen con los requisitos de su constitución, esto según el Artículo 6 del Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, ley de la actividad asegurador.

Asimismo en cuanto a las instituciones que intervienen en el desarrollo de la actividad se encuentra la superintendencia de bancos de Guatemala quien es el ente fiscalizador de toda actividad relacionada con seguros y reaseguro, esto regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 133 que establece “La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.”



Este servicio corresponde a una necesidad de protección frente al riesgo. Existe la posibilidad de que ocurra lo que motiva a individuos y a la sociedad, en general, a contratar un seguro para compensar o aminorar sus posibles repercusiones desfavorables.

Actualmente la transferencia, reparto y agrupación de riesgos justifican la existencia del seguro, que está alcanzando mundialmente un volumen extraordinario. Para cubrir todos los riesgos, las empresas deben administrar grandes capitales.

Esto se puede observar en el decreto citado anteriormente en el Artículo 17 en cuanto al capital pagado mínimo inicial de las aseguradas o reaseguradoras, quienes deberán contar con los siguientes capitales como mínimo para su constitución:

- Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas, cinco millones de quetzales (Q. 5, 000,000.00);
- Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños, ocho millones de quetzales (Q. 8, 000,000.00);
- Para operar en forma exclusiva el seguro de caución, tres millones de quetzales (Q. 3, 000,000.00);
- Para operar en todos los ramos, trece millones de quetzales (Q. 13,000,000.00);
- Para operar exclusivamente en reaseguro, veintiséis millones de quetzales (Q. 26, 000,000.00).



Dichos montos mínimos de capital pagado inicial serán revisados anualmente y fijados de manera general por la superintendencia de bancos, con base en el mecanismo aprobado por la junta monetaria.

Existen dos tendencias: especialización en un tipo de seguro (o en muy pocos) o bien, ampliación del negocio al mayor número de ramos posibles, tal y como lo contempla la ley en materia.

La importancia como sector canalizador de ahorro e inversión y su especial característica de relacionarse con tomadores, asegurados y beneficiarios mediante contratos de adhesión, determinan que el acceso, ejercicio y control financiero de la actividad estén intervenidos por los gobiernos de casi todos los países.

No obstante, en los últimos años, se ha ido liberalizando el intervencionismo estatal, centrándose éste en la vigilancia e inspección del cumplimiento de las normas legales.

Existe un paralelismo entre la evolución de la sociedad, de la industria y el desarrollo del seguro. En este desarrollo influye, en gran medida, la difusión de productos mediante la información y los canales de distribución. La existencia de esta actividad se justifica con la prestación de un servicio de "seguridad", servicio abstracto de cobertura de daños, intangible e inmaterial.



En síntesis la actividad aseguradora comprende la otorgación de coberturas y la asunción de riesgos de personas naturales o jurídicas, incluyendo las propias entidades aseguradoras y de todo otro servicio que implique cubrir riesgos y el prepago de servicios de índole similar al seguro.

3.2 Sujetos e instituciones

Entre ellas se puede encontrar las que se constituyen legalmente, siguiendo el trámite que para el efecto señala la ley de la actividad aseguradora: aseguradoras y reaseguradoras.

Estos como sujetos privados dentro de la actividad aseguradora, pues en su libre actuar y de asociación, cualquier persona jurídica puede constituirse como aseguradora o reaseguradora, siempre y cuando cumpla con los requisitos regulados.

Relacionado a los sujetos públicos que intervienen en dicha actividad, es evidente que existe un ente fiscalizador de dichas sociedades, esto creado por el Estado para dotar de seguridad a los particulares que hacen uso de dichos servicios y, que a su vez, ejercen un control sobre las aseguradoras y reaseguradoras, la superintendencia de bancos que depende de la junta monetaria y ésta a su vez del ministerio de economía, pues fiscaliza y ejerce la vigilancia de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.



3.3 Características

- En el aspecto económico: la actividad aseguradora es una operación mercantil que persigue obtener una ganancia cuando se asegura un bien para prevenirlo o protegerlo de los riesgos.
- En el aspecto matemático: la actividad aseguradora se auxilia de los cálculos estadísticos y actuariales que son los que señalan o indican cuales riesgos son técnicamente asegurables y la estimación de los mismos.
- En el aspecto jurídico: la actividad aseguradora debe buscar las formas contractuales para regular esa actividad y la ley de la actividad aseguradora.
- En el aspecto administrativo: el Estado esta actividad en beneficio y protección del asegurado que es el débil jurídico en la relación contractual.

3.4 La actividad aseguradora en otros países.

En España

La actividad aseguradora en España tiene dos grandes divisiones: una es la seguridad social y las otras son los seguros privados, los cuales son ofrecidos por compañías constituidas para tal efecto.



La seguridad social es el conjunto de medidas dictadas por el gobierno, que tiene por objeto la protección de los ciudadanos. Las diferentes ramas que cubre son:

- Desempleo y jubilación
- Invalidez y maternidad
- Orfandad y enfermedad
- Accidentes de trabajo y viudedad

La gestión y la administración de la seguridad social son realizadas por el estado a través de organismos estatales, los cuales son:

- Tesorería general de seguridad social
- Instituto nacional de seguridad social
- Instituto nacional de salud
- Instituto de migraciones y servicios sociales
- Instituto nacional de empleo
- Instituto de la marina

También participan organizaciones empresariales sin ánimo de lucro debidamente autorizadas por el ministerio de trabajo y asuntos sociales. En cambio los seguros privados a diferencia de la seguridad social son gestionados por empresas privadas de libre contratación por parte de los ciudadanos quienes son los que deciden como y el qué van a asegurar, dentro de una gran amplitud de formas de asegurar.



La forma que tienen de funcionar estas entidades aseguradoras es la siguiente: los asegurados se agrupan por el riesgo que tengan en común y durante un tiempo van pagando unas cuotas llamadas primas, cuando se produzca el accidente el asegurado recibirá una compensación económica para poder subsanar los gastos del accidente, esa compensación se llama indemnización.

En México

En México la actividad aseguradora se encuentra regulada por la secretaría de hacienda y crédito público, quien tiene las siguientes funciones:

Interpretar, aplicar y resolver, para los efectos administrativos, lo relacionado con las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Adoptar todas las medidas relativas a la creación, organización y funcionamiento de las Instituciones nacionales de seguros previa consulta al banco de México y la CNSF.

Autorización para crear una nueva compañía de seguros

Autorización para funcionar como compañía de seguros o mutualidad.

Autorización de funcionarios de los dos primeros niveles en una de estas organizaciones.

Autorización de un nuevo ramo.

México vigila el funcionamiento de la actividad aseguradora a través de las siguientes instituciones:



Dirección general de seguros, y

Valores de la secretaría de hacienda y crédito público

Los cuales son órganos de control y regulación.

En Venezuela

En Venezuela, la superintendencia de seguros es el ente llamado a ejercer, en forma proactiva, las funciones de regulación, supervisión, fiscalización, control y en general las requeridas para lograr un sector asegurador sano, competitivo y responsable.

El sector asegurador venezolano dispone de una institución que lleva a cabo las funciones generales de protección del asegurado y que posee suficiente flexibilidad para asumir directa o indirectamente roles y responsabilidades adicionales en tiempos de crisis para garantizar el desarrollo de un sector saludable y competitivo.

La función de esta institución está enmarcada dentro de los siguientes conceptos:

- Moderación de la actividad aseguradora
- Protección del asegurado
- Regulación de la actividad aseguradora según las normas vigentes
- Control, regulación y fiscalización del sector seguros
- Organización adecuada de la actividad aseguradora



- Prevención de distorsiones en el sector

Las funciones de la superintendencia de seguros están establecidas en la ley de empresas de seguros y reaseguros publicada en gaceta oficial de la república de Venezuela número 4.882, extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por otra parte, existe la figura del instituto nacional de prevención, salud y seguridad laborales que fue creado de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo, la cual de alguna manera le ha dado algún impulso a los seguros privados debido a que la empresa busca de minimizar los riesgos de accidentes laborales y si ocurren tener un seguro que los ayude a tener una respuesta rápida y efectiva dentro de un evento adverso.

En Costa Rica

El mercado de seguros de Costa Rica fue constituido como monopolio legal a favor del Estado en el año 1924, por Ley Número 12 del 30 de octubre de 1924, fue constituido el banco de seguros, actual instituto nacional de seguros, empresa del estado que en adelante administraría el monopolio.

Artículo 1 de la Ley del Monopolio de Seguros: "Artículo 1. El contrato de seguro sobre riesgos de cualquier género será en lo sucesivo monopolio del Estado. Exceptuándose de este monopolio las sociedades nacionales de seguro de vida, cooperativo o mutuo, existentes en la actualidad.



Artículo 2.- Las compañías, sociedades o agencias de seguros sobre la vida, contra incendios y en general contra riesgos de todo género, actualmente establecidas en el país, podrán continuar funcionando con carácter provisorio hasta tanto el Poder Ejecutivo decrete para cada clase de seguros, la fecha en que comenzará a hacerse efectivo el monopolio, lo cual deberá verificarse, a más tardar, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley.”

Por otro lado, el instituto nacional de seguros ostenta desde el año 1948 la garantía plena del Estado, el instituto ofrece en la actualidad pólizas de seguros solidarias de tipo obligatorio, tal es el caso del seguro obligatorio de automóviles y riesgos del trabajo; y seguros comerciales de tipo personal y patrimonial. El instituto comercializa sus productos por medio de agentes de seguros independientes así como agencias comercializadoras de seguros.

De esta manera la entidad aseguradora establece las diferentes líneas de seguro y primas, así como las comisiones que pagará al comercializador. Por su lado, los agentes y comercializadoras realizan todo el esfuerzo de ventas y mantenimiento de pólizas a cambio del pago acordado.

Esto exige por parte del instituto el establecimiento de normas y procedimientos claros que regulen la relación que se mantiene con los agentes y comercializadoras, y de estos con los asegurados.



Como se puede observar en varios países la mística del seguro siempre guarda la línea de garantizar económicamente al particular cualquier siniestro que acontezca, asimismo se puede observar la participación del gobierno en cada forma de institucionalización del seguro, esto con el objeto de dotar de seguridad a los ciudadanos de cada país y ejercer un control sobre las compañías aseguradoras y reaseguradoras.



CAPÍTULO IV

4. Obligaciones administrativas de la actividad aseguradora

La presente investigación se realiza con el objeto de señalar las distintas violaciones al derecho mercantil por las obligaciones administrativas impuestas por el Estado a los comerciantes sociales constituidos como sociedades de seguros y reaseguro, por lo que se analizará la ley en materia y se especificarán dichas obligaciones.

4.1. Marco jurídico legal

El Decreto 25-2010 del congreso de la república de Guatemala, ley de la actividad aseguradora, se crea considerando que el desarrollo económico y social del país de Guatemala requiere de un sistema de seguros confiable, solvente, moderno y competitivo, que mediante la protección de los bienes asegurados contribuya al crecimiento sostenible de la economía nacional y que de acuerdo con los procesos de apertura de las economías, pueda insertarse adecuadamente en los mercados financieros.

También se tomo en cuenta que la legislación aplicable a compañías de seguros y reaseguro databa de los años de 1950 y 1960, lo cual resultaba evidentemente no ajustado a la tendencia actual de la actividad aseguradora.



Asimismo las tendencias internacionales y regionales en el mercado asegurador demandan que la legislación se apegue a su modernización para que le permita, a la actividad asegurador, desarrollarse y prestar mejores servicios y productos a los interesados.

Dicho decreto coadyuvo al crecimiento y competitividad de la actividad aseguradora, y permitió una regulación supuestamente prudencial de los riesgos asumidos por las entidades de seguros bajo un enfoque preventivo, sin embargo a continuación se señalaran explícitamente las obligaciones que impone el referido cuerpo legal a los comerciantes sociales, las que vulneran principios del derecho mercantil y retrasan en gran parte a la actividad aseguradora en su desarrollo.

El Artículo 1 del mencionado cuerpo legal establece el objeto de dicha ley la cual regula lo relativo a la constitución, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de las aseguradoras o reaseguradoras, así como el registro y control de los intermediarios de seguros y reaseguros y los ajustadores independientes de seguros que operen en el país de Guatemala.

4.2 Obligaciones específicas de los sujetos de la actividad aseguradora

Previo a señalar las obligaciones dentro de la actividad aseguradora es necesario señalar los ramos de seguros que impone la ley de la actividad aseguradora, siendo estos los siguientes:



- Seguro de vida o de personas: relativo a estos contratos la ley lo define o refiere que obligan a la aseguradora al pago de una suma de dinero, en caso de muerte o de supervivencia del asegurado, cualquiera que sea la modalidad del seguro, incluyendo las rentas vitalicias.

- Seguro de daños: este tipo de contrato obliga a la entidad aseguradora al pago de una indemnización por eventos que causen daños o pérdidas y los que tienen por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudiera causar a un tercero.

- Seguros de caución: se refieren a las fianzas mercantiles reguladas en el código de comercio de Guatemala y emitidas por aseguradoras autorizadas para operar en el país.

La ley en materia señala que únicamente las entidades autorizadas para operar en el país son las facultadas para colocar contratos de seguros, de forma directa o por intermediario en todo el territorio guatemalteco, es de hacer notar que no hace ninguna exclusión a las entidades extranjeras desde este punto de partida pues es el Artículo 4 de la ley referida.

Señalando las obligaciones se observa que la ley en materia regula la constitución de las aseguradoras y reaseguradoras imponiendo como requisitos que deben cumplir para su constitución los siguientes:



Se deben crear y constituir como sociedades anónimas;

Deben tener por objeto exclusivo el funcionamiento como aseguradoras o reaseguradoras;

Su denominación social debe de expresar que su actividad corresponde a asegurar o reasegurar;

El plazo para su funcionamiento debe ser indefinidamente;

Su domicilio debe ser constituido en el territorio de Guatemala y celebrar todas sus asambleas generales de accionistas;

Una vez llenados los requisitos para que pueda constituirse la entidad que se pretende formar debe de tener la autorización expresa de la junta monetaria, sin embargo previo a dicha autorización la superintendencia de bancos debe emitir su dictamen favorable para que la entidad pueda acudir ante la junta monetaria.

Dicho dictamen debe de contener:

- Que el estudio de factibilidad sea amplio y suficiente para fundamentar el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad y deberá contener además sus planes estratégicos;
- Origen y monto del capital, bases de financiación, la organización y administración deben de garantizar razonablemente los riesgos que el público les confíe;



- La solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los accionistas fundadores deben dotar de respaldo financiero y de prestigio para la entidad;
- Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad del consejo de administración aseguren una adecuada gestión de la entidad;
- Las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas;
- El proyecto de escritura social ajustado a la legislación de Guatemala; y,
- Que se han llenado todos los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos para su constitución.

Una vez obtenido la autorización de la junta monetaria, dicha resolución y el testimonio de la escritura pública constitutiva se deben presentar al registro mercantil quien procederá a efectuar la inscripción.

Después de esto las entidades cuentan con un plazo de 6 meses dentro de los cuales deben de iniciar sus operaciones contando desde la fecha de la notificación de la autorización, pero cuando las entidades ya estén listas para iniciar sus operaciones deberán de comunicárselo a la superintendencia de bancos para que ésta autorice el inicio de las mismas, y si en caso no se iniciaran las operaciones en dicho plazo establecido, caducará automáticamente la autorización otorgado, y por ende el registro mercantil cancelará la inscripción .



Para poder modificar en cualquier aspecto la escritura constitutiva es necesario que la junta monetaria previo dictamen favorable de la superintendencia de bancos, autorice dicha modificación.

Y referido a la fusión o adquisición, de igual manera, se necesitará la autorización de la junta monetaria previo al dictamen favorable de la superintendencia de bancos.

Para poder utilizar una denominación cualquiera, la ley en materia señala que deben utilizar las palabras “seguro” o “reaseguro”.

En cuanto al capital social de las aseguradoras o reaseguradoras estarán representados y divididos por acciones las cuales deben ser nominativas, y lo relativo al capital pagado mínimo ya no se hará referencia pues ya fue señalado anteriormente en el capítulo que precede.

La ley de la actividad aseguradora señala las operaciones exclusivas de las entidades aseguradoras o reaseguradoras, las cuales son las siguientes:

- Colocar contratos de seguro o reaseguro;
- Constituir e invertir sus reservas y patrimonio técnico;
- Crear y negociar obligaciones subordinadas;
- Constituir depósitos en instituciones financieras;
- Efectuar las inversiones en instituciones nacionales y del exterior;



- Adquirir bienes muebles e inmuebles;
- Demás operaciones propias de su giro comercial.

Las aseguradoras o reaseguradoras podrán pactar libremente con los usuarios las primas, tasas de interés, comisiones y demás recargos que apliquen en sus operaciones y servicios.

Y en caso de existir cualquier asunto litigioso entre las aseguradoras o reaseguradoras y entre éstas y terceros se deberán ventilar en los tribunales ordinarios o arbitrales, según se haya pactado en el contrato respectivo.

Es necesario también, por mandato legal, las pólizas uniformes las cuales creará la superintendencia de bancos pero cuando sean seguros obligatorios que deriven de disposición legal, por ejemplo los de los edificios.

4.3 Entidades administrativas rectoras de la actividad aseguradora

Estas entidades están constituidas con el objeto de brindar seguridad en los actos a los particulares, que realicen con las empresas de seguros o reaseguros.

a) Junta monetaria, se la entidad que tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

b) La superintendencia de bancos de Guatemala, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley en su materia disponga.

4.4 Prohibiciones y limitaciones a la actividad aseguradora en Guatemala

En lo que respecta a las prohibiciones y limitaciones que la ley de la actividad aseguradora impone a las entidades que se dedican a asegurar o reasegurar se encuentran legisladas las siguientes:

- Pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado;
- Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación, en consonancia con lo dispuesto en el código penal;
- Conceder financiamiento para pagar, directa o indirectamente, total o parcialmente, la suscripción de las acciones de la propia entidad, de otra aseguradora o reaseguradora o en su caso, de las empresas que conforman su grupo financiero;
- Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones;
- Obtener financiamiento, de cualquier naturaleza, para cubrir inversiones obligatorias de reservas técnicas y de capital.
- Simular operaciones;
- Realizar operaciones que pongan en riesgo la situación financiera de la entidad o impliquen daño o perjuicio para la misma;



- Ofrecer planes de seguros no registrados en la superintendencia de bancos;
- Suscribir contratos de reaseguro cedido con reaseguradoras, o reaseguradoras en su calidad de reaseguradoras, no registradas en la superintendencia de bancos;
- Suscribir contratos de reaseguro cedido a través de intermediarios de reaseguro no registrados en la superintendencia de bancos;
- Retener riesgos en exceso de los plenos de retención establecidos de acuerdo con su capacidad económica;
- Contratar o pagar comisiones por la intermediación de seguros a personas individuales o jurídicas que no estén registradas en la superintendencia de bancos como intermediarios de seguros;
- Modificar o adicionar, sin el previo registro en la superintendencia de bancos, los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas que hubieren sido registrados en la superintendencia de bancos; y,
- Realizar operaciones incompatibles con esta ley, su reglamento y otras leyes aplicables o su propia escritura constitutiva.

Asimismo señala la ley en materia que es prohibido a toda persona individual o jurídica no autorizada conforme a la ley de la actividad aseguradora, colocar o vender seguros o ejercer la práctica de cualquier otra operación activa de seguros en territorio guatemalteco.



En cuanto a sus limitaciones se puede observar que las reservas constituyen parte de éstas, pues, la ley en materia señala que deberán constituir reservas matemáticas, en el siguiente sentido:

a. Reservas para seguros de vida, de la manera siguiente:

Para los seguros vigentes en el caso de aseguradoras con el valor de la reserva matemática de cada póliza;

Para planes universales o similares, con el fondo total acumulado de cada póliza;

b. Reservas para seguros de daño, esto con base en la prima no devengada de retención calculada póliza por póliza.

c. Reservas para riesgos catastróficos, conforme a la reglamentación que para el efecto emita la junta monetaria.

d. Otras reservas de previsión para riesgos o responsabilidades cuya siniestralidad sea poco conocida y altamente fluctuante, cíclica o catastrófica.

e. Reservas para obligaciones pendientes, de la siguiente manera:

Para los siniestros del ramo de vida, con el importe exigible según las condiciones del contrato;

Para los siniestros del ramo de daños:

Si existe acuerdo entre los contratantes, por el monto determinado de la liquidación;

Si existe discrepancia, el promedio de las valuaciones de las partes; y,

- Si el asegurado no se ha manifestado en contra de la valuación, por la estimación que haga la aseguradora;

- Para otras obligaciones vencidas pendientes de pago; y,



- Para los siniestros incurridos y no reportados a la aseguradora en el ramo de daños.





CAPÍTULO V

5. Vulneración a los principios del derecho mercantil por las obligaciones administrativas de la actividad aseguradora en Guatemala

Es necesario hacer ver que la ley de la actividad aseguradora regula una serie de obligaciones que al final resultan ser administrativas por el control que el Estado quiere tener sobre los comerciantes sociales.

Las obligaciones y limitaciones a las aseguradoras y reaseguradoras ya fueron señaladas con anterioridad y se demuestra con éstas que el Estado no solo inobserva principios del derecho mercantil sino que vulnera tales principios imponiendo su control policial sobre las instituciones de la actividad aseguradora e imponiendo hasta penas por ciertas conductas.

5.1 Poder de policía y control del Estado sobre la actividad aseguradora

El poder de policía ha sido definido como una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes.

Dicha potestad reguladora lleva inmersa una actividad delimitativa de los derechos particulares, de tal modo que, puede afirmarse, la policía se traduce e potestades jurídicas que ejerce el Estado a los fines de compatibilizar los derechos de los particulares con el bien común, básicamente presupone la facultad de reglamentar el ejercicio de los derechos y obligaciones.



También constituye actividad policial la ejercida por el órgano ejecutivo a través de actos administrativos que dicte con fundamento en controlar la actividad de los personas, sean individuales o jurídicas.

El ejercicio del poder de policía por parte del Estado se traduce no sólo en la sanción de la ley de la actividad aseguradora, sino además en el control de cumplimiento de la disciplina legal. De donde el referido control presupone vigilancia, inspección y fiscalización, tendiente a encuadrar una actividad específica, en la que confluyen intereses vinculados no sólo con las economías privadas, sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de control permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación.

En materia aseguradora, la regulación estatal señala a encauzar una actividad específica, en que convergen intereses vinculados con las economías de las personas jurídicas e individuales particulares, sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación.

Las empresas de seguros administran una fuerte masa de capital constituida por las primas recibidas por cada contrato celebrado, esa importante masa de capital se moviliza en función de la brevedad del plazo de duración en los seguros de daños y la frecuencia de los siniestros.



Si se trata de seguros de personas, específicamente los de vida, la acumulación de primas que permanece en poder del asegurador es considerable.

Esos fondos, que tienen como propósito el resarcimiento de un daño o el cumplimiento de una prestación convenida si ocurre el siniestro previsto, es preciso que no sean desviados de la función específica para la que se los reserva. En ese sentido es que se tiene resuelto que es exigencia del control, el de contar con una administración eficaz que asegure el debido cumplimiento por el asegurador de las obligaciones contraídas que se concreta en el pago de la indemnización comprometida mediante una liquidación leal y rápida.

De allí que sea obligación de las aseguradoras contar con registros contables claros y transparentes y prestar al ente de control la colaboración necesaria para despejar cualquier duda que pueda surgir de dichos registros, así como llevar su contabilidad en forma ordenada, de modo tal que posibilite el ejercicio del poder de policía estatal en resguardo de la veracidad de las operaciones asentadas y de la solvencia económica financiera de las empresas relativas al seguro.

El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida, y también de los terceros, beneficiarios en ocasiones de la prestación en los seguros de personas o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios.



Para ello existe la superintendencia de bancos de Guatemala quien tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común.

Según el Artículo 1 y 2 de la ley de supervisión financiera, la superintendencia de bancos es un órgano de banca central, organizado conforme a esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la junta monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y otras.

La superintendencia de bancos tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, goza de la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines, y para velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial. La función de supervisión no implica que la superintendencia de bancos adquirirá responsabilidades sobre las operaciones de las entidades bajo su vigilancia.

Según el Artículo 3 de la ley de supervisión financiera, la superintendencia de bancos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables;



- Supervisarlas a fin de que mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, y evalúen y manejen adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes;
- Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare;
- Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley;
- Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas.
- Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la superintendencia de bancos, servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones, tiene la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a las personas nombradas por la superintendencia de bancos, así como de proporcionarles toda la información, documentos, registros o comprobantes que respaldan las operaciones, negocios, contratos o asuntos que tengan relación con la entidad supervisada a la que le prestan servicios;
- Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia de los ramos civil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con su función de vigilancia e inspección en caso de negativa, impedimento o retraso por parte de la entidad correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios enumerados en el inciso anterior, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa;



- Requerir información sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada;
- Realizar su vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada;
- Evaluar las políticas, procedimientos, normas y sistemas de las entidades y, en general, asegurarse que cuenten con procesos integrales de administración de riesgo;
- Efectuar recomendaciones de naturaleza prudencial tendientes a que identifiquen, limiten y administren adecuadamente los riesgos que asuman en sus operaciones, constituyan las reservas de valuación que sean necesarias para cubrir el riesgo de irrecuperabilidad y mantengan patrimonio suficiente con relación a tales riesgos;
- Velar por el cumplimiento de manera general y uniforme de las operaciones de contabilidad, de conformidad con la normativa emitida por la Junta Monetaria;
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones generales emitidas por la junta monetaria que norman las operaciones de confianza;
- Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la junta monetaria para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada;
- Publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual o consolidada;



- Normar de manera general y uniforme, los requisitos mínimos que las entidades sujetas a su supervisión deben exigir a los auditores externos o firmas de auditoría en la realización de auditorías externas a las mismas;
- Llevar registros de los bancos, sociedades financieras, grupos financieros, empresas controladoras, empresas responsables, almacenes generales de depósito, casas de cambio, compañías de seguros y fianzas, y otras entidades que, conforme la ley, estén sujetas a la vigilancia e inspección de la superintendencia de bancos; de los directores, funcionarios superiores y representantes legales de las entidades referidas, así como de auditores externos, agentes de seguros, y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Solicitar a la autoridad que corresponda la liquidación o la declaratoria de quiebra de entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en los casos que proceda de conformidad con la ley;
- Proporcionar la información estadística o datos de índole financiera que requiera la junta monetaria, el banco de Guatemala o el tribunal competente;
- Participar y formar parte de organismos, asociaciones, entidades y foros internacionales de supervisión, así como poder suscribir y adherirse a declaraciones emitidas por éstos, de conformidad con la ley;
- Intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión;

- Denunciar, ante autoridad competente, los hechos que puedan tener carácter delictuoso, acerca de los cuales tenga conocimiento por razón de sus actividades, para lo cual queda autorizada para proporcionar información que identifique a depositantes o inversionistas, cuando sea requerida judicialmente;
- Proponer a la Junta Monetaria los reglamentos, disposiciones y demás normativa que ésta deba dictar, en materia de su competencia, de conformidad con la ley;
- Dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas le remitan los informes, datos, antecedentes, estadísticas, y otros documentos sobre su situación financiera; determinando el plazo y la forma o medio por el que dicha información le habrá de ser remitida; y,
- Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

En esta institución se puede observar el control que el Estado tiene sobre la actividad aseguradora de los comerciantes sociales dedicados a dicha actividad aseguradora y el control policial que ha institucionalizado mediante disposiciones y creaciones de cuerpos legales de carácter coercitivo.

5.2 Características y principios del derecho mercantil vulnerados por obligaciones administrativas dirigidas a la actividad aseguradora.

En relación a las vulneraciones derivadas de la imposición de requisitos administrativos impuestos por el Estado a través de la ley de la actividad aseguradora, se realiza el siguiente análisis.



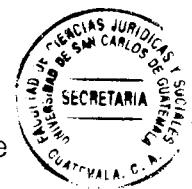
En cuanto a las características:

- Poco formalista: sin embargo al observar el riguroso trámite que se presenta en ley de la actividad aseguradora se puede observar e inferir que es necesario llegar requisitos para poder constituir una empresa aseguradora o reaseguradora en Guatemala, pues, incluso se regulan prohibiciones y limitaciones al actuar de los comerciantes sociales.

Esto se puede ver reflejado en los Artículos del 7 al 12 de la ley en materia, los cuales regulan desde la autorización, los distintos dictámenes, la investigación realizada por la superintendencia de bancos, la solicitud por parte de la aseguradora para poderse constituir como tal, publicaciones, inicio de operaciones y apertura de ellas, finalizando incluso con las fusiones o transformaciones.

- Ágil y ofrece libertad en los medios para traficar, sin embargo en el Artículo 17 del citado cuerpo legal se establecen en qué ramos se puede constituir una empresa aseguradora, sea en seguros de vida o de personas, seguros de daños, seguro de caución y reaseguro, ante esto también se toma en cuenta que pueden actuar en todos los ramos, pero con la condicionante de tener un capital pagado mínimo de veintiséis millones de quetzales.

La agilidad formula ante el comerciante la libertad de poder optar a medios diferentes y variados para poder traficar, esto con el objeto de obtener de una manera más rápida las ganancias para los comerciantes.



Sin embargo para cada operación que se realice de manera “en masa” siempre debe de contarse con el dictamen favorable de la superintendencia de bancos quien ejerce el control que el Estado impone a través de disposiciones de carácter coercitivo, esto con el objeto de garantizar la obtención del bien común.

- **Adaptabilidad:** con una rigurosa legislación e imposición de disposiciones que limitan la actividad del comerciante social en el área de seguros y reaseguros es muy difícil que se cumpla con esta característica en concreto.

Tiende a ser internacional: esta característica no se encuentra desarrollada de ninguna manera en la ley de la actividad aseguradora, al contrario, para poder realizar o desarrollar el principio internacional de “trato nacional” y el de “reciprocidad” hay que tomar en cuenta las limitantes e imposiciones que en Guatemala se les otorgan a las sociedades extranjeras.

Se pueden considerar vulnerados los siguientes principios:

- **Buena fe guardada:** es el modo sincero con que proceden los comerciantes en los contratos relativos a su actividad mercantil, que no buscan engañar a la otra parte sino actuar de modo honesto y sincero; para esto el comerciante no necesita estar vigilado ni bajo el riguroso control que mantiene la superintendencia de bancos en el actuar y regular core bussines.



Sin embargo para cualquier actividad que se tenga que realizar por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras debe de contar con el dictamen favorable de la entidad administrativa correspondiente, pasando primero por la junta monetaria.

- Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación: pero qué es lo que realmente sucede en caso de una duda, para ello la ley de la actividad aseguradora tipifica conductas y realiza la creación de punibilidad en contra de sus autores.

La creación del delito de intermediación de seguros regula que toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que vende o coloca contratos de seguros en Guatemala de aseguradoras no autorizadas para operar en el país será sancionada con prisión de uno a tres años y con una multa no menor de cinco mil ni mayor de cincuenta mil unidades de multa.

El delito de colocación o venta ilícita de seguros regula que toda persona, nacional o extranjera, que por sí misma o a través de otras, coloque o vende seguros en territorio guatemalteco, sin estar autorizada para actuar como aseguradora en el país será sancionado con prisión de cinco a diez años de incommutables y con multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil unidades de multa.



El delito de uso indebido de nombre regula que toda persona individual o jurídica que utilice en su razón social o denominación, nombre comercial o descripción de sus negocios, las palabras seguro, reaseguro, fianza, reafianzamiento, agente o corredor de seguros, así como sus equivalentes en otros idiomas, que califiquen sus actividades como de índole de seguros sin estar autorizada será sancionada por la superintendencia de bancos con una multa diaria no menor de cien ni mayor de quinientas unidades de multa.

Es evidente la vulneración de principios y características mercantiles por las disposiciones de la ley de la actividad aseguradora pues forman un cuerpo legal de carácter coercitivo que en ninguna manera coadyuva al tráfico mercantil relativo a los seguros y reaseguros, al contrario, conlleva un atraso en las funciones y actuaciones que los comerciantes sociales realizan para poder desarrollar la institución del seguro.

5.3 Beneficios y desventajas de las obligaciones administrativas de la actividad aseguradora

Parte de los beneficios de las obligaciones administrativas reguladas en el cuerpo legal citado, es que representan una seguridad jurídica por parte del Estado al observar el actuar de comerciantes sociales que manejan, en masa, cantidades exorbitantes que influyen en la economía del país.



Las desventajas son que la mayoría de comerciantes sociales desisten de realizar distintas acciones para poder lograr un fin específico por el trámite tan desgastante que señala la ley en materia, sea para una exclusión o para una fusión.

5.4 Propuesta para el mejor funcionamiento de la actividad aseguradora en Guatemala.

Previo a señalar una propuesta para un mejor funcionamiento o para optimizar los recursos con que cada comerciante social cuenta, es necesario hacer notar que la realización y la creación de normas jurídicas no siempre es la salida a cualquier problema que se presente por una legislación previa o que quiera derogarse, existen mecanismos idóneos que garantiza un mejor funcionamiento y desarrollo de un cuerpo legal que aparentemente representa problemas.

Para empezar es menester señalar que un cambio en el trámite de constitución es necesario puesto que al momento de esperar por el dictamen favorable de la superintendencia de bancos se le esta otorgando demasiado poder a los funcionarios de dicho ente administrativo.

Para la constitución de una entidad aseguradora o reaseguradora no es necesario que se presente un dictamen favorable de dicha institución sino que únicamente el dictamen de la junta monetaria es suficiente para que el registro correspondiente pueda realizar su inscripción.

De igual manera sucede con el inicio de actividades, si en caso ya está autorizado por parte de la junta monetaria y el registro respectivo, no tiene ninguna lógica que se encuentre varado y que se le imponga una advertencia coercitiva al regular que de no iniciar seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la autorización para la constitución se hará caducar automáticamente la autorización otorgada.

La propuesta en concreto es la eliminación del Artículo 10 del Decreto 25-2010 del congreso de la república de Guatemala, ley de la actividad aseguradora por vulnerar el principio de verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que si ya se autorizó su funcionamiento, dicho inicio corre por cuenta del comerciante social pues es necesario realizar preparativos para poder funcionar mejor en el desarrollo de su objeto.

Asimismo en cuanto a la caducidad, pues el citado Artículo regula que dentro de los seis meses siguientes a la notificación de autorización para la constitución, el comerciante social si ya cumplió con los plazos establecidos la teoría de la voluntad ajena a la de los accionistas hace que la entidad cobre vida independiente a la de sus fundadores por lo que está en su libre decisión de iniciar en cualquier momento sus operaciones no tomando en cuenta ningún plazo pues a pesar de que existen obligaciones también se necesita de una coordinación para poder iniciar las operaciones y el plazo es demasiado corto.



El Artículo 37 establece los textos uniformes que la superintendencia de bancos puede realizar cuando sean seguros obligatorios que deriven de disposición legal, pero aunque fueran de esa naturaleza el comerciante social y cualquier persona individual comerciante tiene la libertad para realizar cualquier tipo de contrato sin estar sujeta a dicha normativa por lo que viola el principio de flexibilidad y lo pactado entre las partes es ley para ellos.

Debe de existir un cuerpo legal que regule las actividades pero al momento de realizarlo únicamente debe de proteger a los comerciantes sociales entre sí, y no establecer un riguroso condicionamiento para su función comercial.

Es por ello que dichas disposiciones citadas deben de ser eliminadas de la ley de la actividad aseguradora con el objeto de que el comerciante social, sea de seguro o reaseguro, pueda pactar libremente y funcionar libremente en cualquier tiempo una vez autorizada, con los particulares, pues para fiscalizar, si bien es cierto que la superintendencia de bancos es el ente administrativo que regula todas las actividades de ésta índole, no es necesario que pueda intervenir en la redacción de los contratos y menos en el momento en que han de funcionar las empresas aseguradoras o reaseguradoras en el país.

Esta propuesta debe de remitirse al superintendente de bancos con el objeto de tomar en cuenta dichas disposiciones y considerar facilitar el tráfico mercantil, característica esencial del derecho mercantil, y máxime si se trata de la parte de contratación de dicha rama del derecho.





CONCLUSIONES

1. El derecho mercantil en Guatemala debe de considerarse como la herramienta principal para lograr el desarrollo económico del sector privado pues revela la competitividad entre los comerciantes, individuales o sociales, que es necesario en una economía de mercado.
2. El derecho de seguros aun no ha incursionado en la mayoría de la población guatemalteca, sin embargo, la cultura del seguro ha estado tomando cierto auge en la actualidad, mayormente en la de daños y vehículos, por lo que debe de dotársele de mayor flexibilidad al comerciante social relacionado a la materia para poder desarrollar mayores ofertas y atraer al público en general.
3. La actividad aseguradora en Guatemala se encuentra rigurosamente vigilada y fiscalizada por la superintendencia de bancos, quien es la encargada de dicha actividad, con el objeto de obtener seguridad para los usuarios del seguro, indistintamente de cual se trate pero no debe de ser estricta en su forma de fiscalizar pues perjudica el tráfico mercantil.
4. La ley de la actividad aseguradora si bien es cierto cumple con desarrollar la seguridad que el Estado debe proporcionar a los particulares y usuarios del seguro, debe también de proponer formas, mecanismos y procedimientos que faciliten dicha actividad.



5. La propuesta para poder eliminar los Artículos 10 y 37 de la ley de la actividad aseguradora conlleva a que pueda desarrollarse con flexibilidad y ayudar al tráfico mercantil en el ramo de seguro y reaseguro, garantizando derechos inherentes de los comerciantes que se dedican a este giro.



RECOMENDACIONES

1. La regulación relativa al ramo de seguros debe de contar con una normativa flexible para su constitución y funcionamiento y dotar al comerciante social de herramientas que puedan desarrollar la economía de mercado optima en Guatemala.
2. La actividad aseguradora en Guatemala debe de existir sin limitaciones, exceptuando las disposiciones que tiendan a dotar de seguridad jurídica a los usuarios de los seguros para poder incentivar la competitividad de las empresas aseguradoras y reaseguradoras del mercado.
3. El contrato de seguro debe de desarrollarse en Guatemala sin más limitaciones que las del propio contrato para poder consolidar el estado de derecho pues los principios y características del derecho mercantil deben de existir por encima de cualquier regulación relativa a dicha materia.
4. La propuesta de la presente investigación debe de hacerse llegar al superintendente de bancos con el objeto de que contemple la idea de desarrollar mecanismos y procedimientos a fines con la flexibilidad del tráfico mercantil relativo al ramo de seguros y reaseguros.



5. La superintendencia de bancos debe de actuar como el ente fiscalizador que la constitución le ha designado y no como un interventor en aspectos relativos al funcionamiento de las entidades o empresas aseguradoras o reaseguradoras de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge. **Instituciones del Derecho Mercantil**. México Editorial Porrúa, 1971.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1971
- BULLÓ, Emilio. **El Derecho de Seguros y de otros Negocios Vinculados**. Tomo I, El contrato de seguros en general. Argentina, Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma, 1999.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho Mercantil**. 3ª. Ed., Editorial Porrúa, 2004.
- DE PINA VARA, Rafael. **Derecho Mercantil Mexicano**. 3ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1992
- DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo. **Manual de Derecho Mercantil**. 1ª. ed., España, Ed. Universidad pontificia Comillas de Madrid, 1999.
- Diccionario de la Real Academia Española**, Madrid, Espasa Libros S.LU. 2008.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. **Contratos Mercantiles**. 3ª. Ed., Editorial Melo S.A., 1989.
- FARINA, Juan M. **Contratos Comerciales Modernos**. Bs. As., Ed. Astrea, 1997.
- FERNÁNDEZ, Francisco Marcos; Albert Sánchez Graells. **Actividad Aseguradora y Defensa de la Competencia: La exención antitrust del sector asegurador**. Madrid España, Editorial Fundación Mapfre S.A., 2011.
- ITZIGSOHN DE FISCHUAN, María E. Seguros. Bs. As., Ed. Bibliográfica, Argentina, 1985.



LARA VELADO, Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Mercantil**. El Salvador, C.A.: Editorial Universitaria, 1982.

PAZ ALVAREZ, Roberto. **Teoría Elemental del Derecho Mercantil Guatemalteco**. II parte, 1ª. Ed., Imprenta Arias, 2005.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho Mercantil**. 2ª. Ed., Serviprensa Centroamericana, 1992.

PONCE GÓMEZ, Francisco, Rodolfo Ponce Castillo. **Derecho Mercantil**. 4ª. Ed., México, Editorial Blanca y Comercio, 2000.

QUEVEDO CORONADO, Ignacio. **Derecho Mercantil**. 2ª. ed., México, Ed. Pearson Educación, 2004.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 26ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Teoría General de las Obligaciones**. México, Editorial Porrúa, 1973.

SÁNCHEZ CALDERÓN, Fernando. **Principios de Derecho Mercantil**. 4ª. ed., Madrid: Mc Graw-Hill, 1999.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de Derecho Mercantil**. Vol. 53, Ed. Universitaria, Guatemala, 1981.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomo I, 6ª. ed., Guatemala, Ed. Universitaria. 2004.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomo III, 4ª. ed., Guatemala, Ed. Universitaria. 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1984.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1971.

Ley de la Actividad Aseguradora, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 25-2010, 2011.

Ley de supervisión financiera, del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 18-2002, 2002.